



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00300-00
DEMANDANTE	Álvaro Naranjo Salazar
DEMANDADO	- Herederos Indeterminados de José María Vargas Ospina - Personas Indeterminadas e Inciertas

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Como quiera que del poder y del escrito de la demanda, se desprende que el objeto de la presente demanda, es adelantar un proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con el artículo 765 del Código Civil, sírvase la parte actora allegar al plenario el Justo Título que debe ostentar Álvaro Naranjo Salazar, para tal efecto.
- Ahora, si el interés de la parte demandante es adelantar un proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, habrá de conferirse el poder en debida forma y corregirse el escrito demandatorio, toda vez que, jurídica y procesalmente, la declaración de pertenencia, corresponde solo para los procesos de prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio (Artículos 74, 82-4, 82-5 y 375 del Código General del Proceso).

- De otro lado, si lo pretendido es adelantar un proceso de declaración de pertenencia, tanto el poder como el libelo genitor, habrán de indicar que el objeto es tramitar un proceso de “declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 18 de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria